



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAGER ANTONIO HENRIQUEZ
CARPINTERO CONTRA COLPENSIONES. - RADICADO N°230013105002-2020-00109-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, SEPTIEMBRE CATORCE
(14) DE DOS MIL VEINTE (2020). -**

Después de hacer el estudio respectivo al presente expediente digital, el despacho decidirá si se admite o no la presente demanda, no obstante, es necesario determinar si se tiene competencia para conocer de las pretensiones de la demanda.

Al respecto lo primero que debemos señalar es que el actor en el acápite de competencia del libelo introductorio, establece que el valor de la cuantía de la presente demanda es superior a los 20 SMLMV.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 12 del CPT y de la SS que indica:

ARTÍCULO 12 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, El nuevo texto es el siguiente* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Examinada la demanda tenemos que el demandante solicita el pago de retroactivo pensional a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la cual, conforme a la resolución número SUB 231323 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 emitida por Colpensiones (folios 12 al 20), se le reconoció pensión de vejez en cuantía de 6.711.327.00.

Se duele el demandante de que la accionada no aplicó al IBL la tasa de reemplazo que corresponde; así, indica que tomando el IBL de \$8.783.942 y aplicándole la tasa de reemplazo que reclama en la demanda, que lo es del 78 %, tendría derecho a un valor de la mesada pensional no inferior a \$6.851.475,07 para el año 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pide la diferencia generada en el retroactivo de mesadas pensionales, que conforme al valor que indica en la demanda asciende a \$140.148,07 por mes.

Así las cosas, tomada la diferencia señalada por el demandante (\$140.148,07) y multiplicado por el número de meses en que se pide el reconocimiento del retroactivo, es decir del 15 de julio de 2019 (fecha del reconocimiento pensional) a la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2020), para un total de 15 meses, nos arrojaría un valor total de retroactivo de \$2.102.221,05.

Si a lo anterior le sumamos los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93, que calculados arrojan la suma de \$237.924, tendríamos que concluir que la cuantía del proceso no alcanza los 20 salarios mínimos legales mensuales para que los juzgados laborales del circuito puedan conocer del presente asunto

Como quiera que el presente asunto la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presente despacho no es competente para conocer de la demanda, motivo por el cual el se rechazará la presente demanda y ordenará remitir este asunto a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectúe el reparto del proceso ante el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería – Córdoba. Déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ
JUEZA.**

Libardo O.

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0fc114d6716ce9a132c6de140fc2cf89344ef19db53acd3f8213f0a0e93443

Documento generado en 14/09/2020 02:51:43 p.m.